000579/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/sumario –accidente de trabajo (sistémico)**" Expte. N° 579/2025, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado en escrito digital ID.2496296, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva nro.102/2026-L-, dictada el 12 de agosto de 2026.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de primera instancia nro.140/2025, en cuanto ésta hizo lugar a la prescripción interpuesta por <PER_3> y rechazó la demanda.

En esta segunda instancia, los Magistrados esencialmente consideraron que no se tornaban operativas las reglas y cómputo de plazos en materia de prescripción por no existir certeza sobre el daño o razonable posibilidad de conocimiento desde el alta médica calificada sin incapacidad. Así, al momento de la interposición de la acción –el 13/08/2018- aún no se había agotado el plazo del art.44LRT.

Resuelto lo anterior y por no decidir sobre materia de fondo, de modo concordante se dispuso el reenvío de la causa al Tribunal de origen para la continuidad del proceso.

II. En contra de la decisión antes indicada, <PER_3> interpone recurso de casación, entendiendo que resulta procedente de conformidad con los art. 289 y 291 (inc. a y e) del CPCyCh, por arbitraria,

Documento anonimizado por AymurAI

contradictoria y vulneradora de la ley aplicable al caso y de la doctrina legal.

Asimismo, sostiene la viabilidad del recurso diciendo que se trata de sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones, que se presenta en plazo habiendo sido notificado de la misma el 13/08/2026; constituye domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson y efectúa el depósito de pago de tasa de ley. En la carátula, presentada por <PER_4> aporta datos similares a los expuestos, y cita como norma habilitante del recurso extraordinario al art.291 inc.e) del CPCCh.

En el recurso, la parte demandada describe primero los antecedentes y en sus fundamentos impugna la sentencia de Cámara por a) aplicar simultáneamente dos incisos del art. 7 ap. 2 de la Ley 24.557 considerándolos alternativos y excluyentes entre sí; b) porque el fallo desplaza el art. 44 ap. 1 de la Ley 24.557 por una norma que no regula la prescripción, y su premisa conduce a la imprescriptibilidad de la acción y c) por entender que la aplicación del precedente "Ortega" es sobre un presupuesto fáctico que la propia sentencia declara inexistente. Para finalizar efectua reserva del caso federal.

III. Del examen recurso surge que no cumple con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, por lo tanto, entendemos que no procede el examen siquiera preliminar de la configuración de causal casatoria.

Ubicados en la verificación de los requisitos formales de admisibilidad, surge que la sentencia de Cámara no es materialmente una sentencia definitiva, y tampoco asimilable dado que el rechazo de la prescripción planteada por la demandada remueve el

Documento anonimizado por AymurAI

obstáculo para el conocimiento y sustanciación de la cuestión de fondo.

Asimismo, surge expresamente del texto de la sentencia de segunda instancia, de modo coincidente, por parte de ambos votantes en primer y segundo término, precisamente, se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de origen.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha explicado reiteradamente sobre la definitividad de la sentencia o su equiparación a tal al decir que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (conf.: SI N° 50/SRE/90 y 26/SRE/2010 y SD N° 26/SRE/04, 02/SRE/09 entre otras). ("G., R. c/ S. A. I. S.R.L. s/Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte N° 22916-G-2013).

En este fallo de nuestro STJ, precisamente, se invoca doctrina de la Corte Suprema de la Nación por similar cuestión, a la cual adherimos en cuanto dice que "[…]es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (conf.: Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (conf.: Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740)[…].

En este caso, el casacionista no logra acreditar tampoco que pudiere asimilar la materia de la sentencia a la imposibilidad de continuidad del proceso, como lo

Documento anonimizado por AymurAI

exige la doctrina precitada, ni que la decisión aludida le genere un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior (fallos 339:1423; 335:361).

Por ello, la sala I de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por <ANONIMIZAR_1> .

<PER_2> , presentado por escrito ID.2496296 en contra la sentencia definitiva nro.102/2026-L- por las causales del art.291 incisos a y e) del CPCC por lo considerado.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADO BAJO EL NUMERO 722 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI